

No procede la ejecución, derivada de obligación consistente en bonos hipotecarios, si éstos no fueron protestados, conforme al inciso 7º del artículo 591 del C. de P. C.

Recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Graña, en la causa que sigue con don Adolfo Riva y otros, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por el mérito de la escritura pública que en testimonio corre a fs. 1, se ha dictado auto de pago contra el obligado Antonio Graña, que ha sido confirmado.

Por escritura de 28 de octubre de 1925, el referido señor Graña, se obligó a constituir una emisión de bonos con hipoteca de sus fundos "Huando" y "Esperanza" a favor de los tenedores de esos bonos con la intervención del Banco Italiano como fideicomisario.

En dicha escritura convino Graña en dar por vencido el plazo para la amortización total de la deuda, si no hacía amortización parcial, o dejaba de abonar intereses.

Como esta escritura está vigente, y no ha sido modificada, los acreedores hipotecarios han interpuesto demanda ejecutiva para el pago de sus bonos y los intereses, conforme a lo estipulado en la cláusula 12a.

Los contratos que el deudor haya celebrado con el Gobierno, no obligan a los acreedores que no han intervenido en ellos ni prestado su asentimiento.

No hay novación de deudor sin asentimiento del acreedor, expresado en instrumento público, que modifique la obligación (art. 2266 C. C.).

NO HAY NULIDAD.

Lima, noviembre 26 de 1932.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de junio de 1933.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que los bonos con que se han aparejado las demandas de fs. 10, 24, 31, 38 y 46, carecen del requisito de protesto exigido por el inciso 7° del art. 591 del C. de P. C.: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 74, su fecha 7 de octubre del año próximo pasado, confirmatorio de los de primera instancia de fs. 11 vta. y su modificatorio de fs. 46, de fs. 24 vta., 31 vta. y 38, su fecha 30 de junio, que despa-
chan ejecución contra don Antonio Graña, por las sumas demandadas; reformando el primero, y revocando los segundos: declararon sin lugar las referidas ejecuciones; y los devolvieron.

Umeres.— Mata. — Valdivia. — Zavala Loaiza.

Mi voto es por la NO NULIDAD del auto superior recurrido, en atención al mérito de los recaudos de las demandas ejecutivas y por cuanto las alegaciones que las impugnan no proceden sino en otra estación de la causa, sin que, en expresión del art. 611 del C. de P. C., sea permitido apreciar, en la presente, los instrumentos presentados posteriormente a los autos de pago, en apoyo de esas alegaciones.

Santa Gadea.

Se publicó conforme a ley, siendo el fundamento del voto del Señor Vocal doctor Mata el siguiente: Considerando que la falta de protesto de los bonos con que están aparejadas las demandas han privado al ejecutado del derecho de alegar la novación del contrato, circunstancia que ha sido acreditada posteriormente con los documentos presentados, en los que se hace constar que el Banco fideicomisario ha prestado su consentimiento para el cambio de deudor y ha aprovechado de ese cambio, constando así mismo en documento público fehaciente, la novación en referencia y que el Estado ha asumido la obligación de satisfacer los derechos de los bonistas; de que certifico.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1398.—Año 1932.
